

Contestación a la reforma a la demanda. Rad 25899311000220210066700

miguelhoyos@abogadoshoy.com.co <miguelhoyos@abogadoshoy.com.co>

Lun 04/09/2023 18:51

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá

<j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadoedgarjaramillo@outlook.com

<abogadoedgarjaramillo@outlook.com>

 3 archivos adjuntos (457 KB)

Contestación a la reforma de la demanda Pablo Mellizo.pdf; Paz y Salvo Zilah Manzanera.pdf; Poder para actuar.pdf;

Señoras y Señores

Rama Judicial de la República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Zipaquirá

Honorable Juez

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Correo Electrónico: j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 17 No. 6 B - 12, Barrio Algarra Iiii

Código del Despacho: 258993110002

Teléfono: 601 852 4230

Ciudad, Zipaquirá, Cundinamarca, Colombia

Referencia: Contestación a la reforma de la demanda interpuesta por la demandante.

Proceso Declarativo: Reconocimiento, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho

Radicado: 25899311000220210066700

Demandante: Maria Elsie Guevara

Demandado: Pablo Emilio Mellizo

MIGUEL ANDRÉS HOYOS GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1 053 772 849 de Manizales, Portador de la Tarjeta Profesional No. 245 211, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Armenia, Quindío, tal como consta en la dirección contenida en el acápite de notificaciones, obrando en calidad de apoderado legal del señor PABLO EMILIO MELLIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17 192 137, domiciliado en la ciudad de Gachancipá, conforme al poder que se adjunta al Despacho, en consecuencia del poder revocado a la abogada, ZILAH MANZANERA GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 015 396 104 de Bogotá D. C., portadora de la tarjeta profesional No. 198 146 del C. S. de la J., tal como consta en los soportes adjuntos, solicito me sea reconocida personería jurídica, para asumir la causa del demandado en defensa de sus derechos e intereses, dentro de la demanda Declarativa de RECONOCIMIENTO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. Siendo así las cosas, me permito dar contestación a la reforma de la demanda en los términos y en atención del artículo 96 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA: NOS NEGAMOS PARCIALMENTE. Aceptamos como cierta la existencia de la Unión Marital de Hecho, no habiendo oposición al respecto. No obstante, NOS NEGAMOS a reconocer que la Unión Marital de hecho se haya extendido hasta el mes de agosto del año 2021. Habiéndose iniciado la cohabitación en el mes de marzo de 2008, la Unión Marital de Hecho nace en marzo del 2010. Sin embargo, la comunidad de vida entre las partes, en los términos exigidos para la existencia de la Unión Marital de Hecho, esto es, una unión marital de pareja, perduró hasta el año 2018, fecha en que la demandante, decidió salir de la habitación en la que compartía con el demandado en camas separadas (lecho), habiendo decidido abandonar el techo en agosto del año 2019. Retornó al "techo" del demandante en febrero del año 2020, pero no en condición de pareja, de hecho, desde una mirada afectiva, la relación habría cesado desde el año 2015.

FRENTE A LA SEGUNDA: NO NEGAMOS PARCIALMENTE. Aceptamos la existencia de la Unión Marital de Hecho, pero, NOS NEGAMOS ACEPTAR que esta se haya extendido hasta el año 2021, cuando la misma, si acaso, se extendió hasta agosto del 2019, creyendo que pueda haber mérito para aducir que la misma pudo haberse terminado en el año 2015. En todo caso, nos atenemos a lo que se pruebe durante el proceso. El compartir un techo no es requisito suficiente para el reconocimiento de la existencia de una Unión Marital de Hecho, dos amigos que conviven juntos no dan vida jurídica a la Unión Marital de Hecho. Deberá la demandante demostrar que la Unión Marital de Hecho se extendió hasta entonces. Manteniendo nosotros la oposición de que, la Unión Marital de Hecho, no se extendió hasta entonces.

FRENTE A LA TERCERA: NOS NEGAMOS. Sosteniendo que, la Unión Marital de Hecho, en los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1990, la forma como ha sido interpretada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia y la Corte Constitucional de Colombia, si acaso, habría perdurado hasta el mes de agosto de 2019, habiendo operado la prescripción del Artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Solicitando en esta contestación de la demanda, sea reconocida la prescripción extintiva del derecho.

FRENTE A LA CUARTA: NOS OPONEMOS. Dado que las aseveraciones de la demandante carecen de compatibilidad con la realidad como se probará, habiéndose interpuesto la demanda de manera extemporánea, proceder declararse la existencia de la prescripción extintiva, solicitando, EN SU LUGAR, Condenar a la demandante al pago de Costas y Agencias en Derecho.

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que iniciaron una comunidad de vida en marzo de 2008. NO ES CIERTO, que la Unión Marital de Hecho, haya nacido a partir de ese día, puesto que esta nace,

dos años después de iniciada la convivencia, esto es, en Marzo del año 2010.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO TERCERO. ES CIERTO. Mientras la relación marital se mantuvo. Después han mantenido tratos solidarios entre ellos.

FRENTE AL HECHO CUARTO. ES CIERTO. Este trato fue así por ambas partes, mientras se mantuvo la voluntad de permanecer en la relación, esto es, hasta que la demandante decidió terminar la relación marital de hecho.

FRENTE AL HECHO QUINTO. PARCIALMENTE CIERTO. La demandante cumplió con un rol, hasta que, por su voluntad, decidió dar por terminada la relación marital, primero abandonando la habitación, luego, abandonó el techo, y, aunque volvió al techo, no volvió en calidad de pareja del demandando.

FRENTE AL HECHO SEXTO. NO ESTÁ DEBIDAMENTE DETERMINADO. ES CIERTO. NO NOS CONSTA. ES CIERTO. Es un hecho que no respeta el mandato exigido por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al acumular varios hechos o afirmaciones en un mismo hecho. En una relación, ambas partes se ocupan de ciertos cuidados del hogar, repartiéndose tareas o quehaceres diarios y otras labores son realizadas en coparticipación. Además, manifiesta la demandante: "invirtió de sus propios recursos", pero no queda claro, por qué dichos recursos no eran del haber social de la sociedad patrimonial y por qué aduce que salieron de su producido y no del producido del demandado o del haber social. NO NOS CONSTA la afirmación de que haya invertido de sus propios recursos, ateniéndonos a lo que sea probado en el proceso. ES CIERTO que el predio, EL ROBLE, aparece a nombre del demandado, dado que fue adquirido previo al inicio de la relación con la demandante, no haciendo parte de la sociedad patrimonial. ES CIERTO que la demandante vive en el terreno del demandado con su hija, sin pagar arriendo o cuotas para el pago de servicios públicos, siendo asumido por el demandando, los costos del sostenimiento del predio.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. La administración y usufructo de los recursos era consecuencia de la colaboración de la pareja, cuya mejora en la administración de los bienes, se traducían en el incremento del bienestar de la pareja, que vivía de los frutos que ingresaban a la sociedad patrimonial, mezclando erróneamente, la demandante, la idea del usufructo, al negar el mejoramiento de las condiciones de la pareja y tratar de atribuir actos arbitrarios al demandado, como sería, alegar que no disfrutó de los beneficios, cuando el demandado la apoyó para que la demandante, obtuviera la pensión de jubilación, además de que, la demandante, administra el predio del "Cunday", sin que le dé a la fecha, reconocimiento alguno al demandado, por la administración de ese predio. Siendo así las cosas, la demandante, en la actualidad, disfruta del

usufructo del bien obtenido durante la existencia de la sociedad patrimonial.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. La demandante deberá probar la adquisición de los semovientes y las labores de administración que realizó. Se adjuntan unas fotos de la demandante con unas vacas, pero ello nada dice de la labor realizada por la pareja frente a la administración de estos animales.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO. ES UNA AFIRMACIÓN ARGUMENTATIVA CON CALIFICATIVOS DESPECTIVOS HACIA EL DEMANDADO. Indebida acumulación de hechos, incumpliendo con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no determinar correctamente el hecho. Alega la demandante como hecho, que el demandado debía reconocer o no le reconoció una remuneración a la demandante, por la administración de algunos bienes relacionados en los hechos anteriores, no obstante, dicha pretensión no fue incluía de manera clara y precisa en las pretensiones de la demanda, introduciendo además, dentro del mismo hecho, calificativos de la personalidad del demandado, tales como, una actitud arbitraria o totalitaria, por parte del demandado, siendo esto un hecho independiente y/o diferente, dado que, un hecho es la administración y la distribución de las utilidades y otra es la actitud del demandado con los miembros de la familia. Un hecho es la administración de los semovientes por la pareja, otra la personalidad del demandado. Aceptar la idea de que, el demandado era el jefe del hogar y los miembros de la familia debían obedecer, sin él rendir ningún tipo de cuenta, implica entonces aceptar la idea de que, la demandante no administraba, sino que, obedecía, no ejerciendo la demandante actos de disposición propios de la administración. No habría podido comprar los insumos requeridos para las obras, pues esto era propio del jefe de hogar. No habría podido administrar el predio del "Cunday", como lo hace actualmente, porque eso era propio del jefe del hogar. Debía dormir donde el jefe del hogar lo exigiera, pues, los miembros de la familia debían obedecer. Pero la demandada, compraba insumos a nombre de ella y del demandado, administró el predio del "Cunday" y aún lo hace, y, hacía lo que quería en la casa del demandado. Cuando quiso separarse del lecho, así lo hizo, cuando quiso salirse de la habitación, así lo hizo, cuando quiso irse del techo donde vive el demandado, así lo hizo. De hecho, ordenó a un arrendatario, cambiarse de inmueble o habitación, para ella irse a vivir donde este ocupaba el inmueble. Quien ejercía actos arbitrarios y caprichosos, fue la demandante, haciendo lo que quería.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO. Es cierto que la demandante sigue en el domicilio, en un espacio separado. Esto ocurre desde mucho antes del año 2019, habiéndose finalizado la relación marital de hecho. La demandante ha vivido desde que decidió salirse de la habitación, en un rol de cohabitante del inmueble, que decidió demandar a quién le permite vivir en el lugar de residencia que no es suyo, tratando de sacar la mayor ventaja posible, tanto así que, no paga arriendo ni servicios

públicos, además, en un principio, no puso de presente en la demanda, que la pareja había adquirido un predio en el "Cunday". El Despacho se ha enterado de este predio, por la reforma a la demanda. No es cierto que "continúe con la colaboración y el trabajo que siempre ha aportado". Desde las reglas de la sana crítica, es viable concluir que, como consecuencia de la terminación de la Unión Marital de Hecho y la demanda, la relación de las partes, no es la misma, de hecho, es una relación compleja. Tal relación ha seguido resquebrajándose con el devenir del tiempo y sin que haya ánimo de la demandante de salir del predio del demandado. La demandante y su hija viven gratis en el predio y generan una incomodidad en el demandado. No es grato ver diariamente a la ex-compañera, pero a pesar de ello, el demandado se ha abstenido de desalojar a la demandante, por no querer hacerle daño. No obstante, la relación en el predio es compleja, dado que hay un conflicto entre las partes, luego, no es creíble y deberá demostrarlo la demandante, que a hoy, sigue colaborando y aportando como siempre.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. Pero, ese hecho, no da cuenta, hasta qué día se mantuvo la Unión Marital de Hecho, la cuál no se niega, pero se alega la prescripción de la declaratoria de la sociedad patrimonial, al haber transcurrido más de un año, desde la terminación de la relación y la interposición de la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. El reconocimiento como beneficiaria en un crédito, no implica que aún lo sea o que la relación de la pareja haya durado hasta agosto de 2021.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO. Como excepción de mérito, se mantiene la excepción propuesta en la contestación de la demanda de prescripción extintiva del derecho por operancia del artículo 8 de la ley 54 de 1990.

SEGUNDA. INTERRUPCIÓN DE LA DEMANDANTE A LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. Para el año 2019, la demandante sufrió una peritonitis, habiendo estado en un delicado estado de salud. Una vez salió del hospital, las cosas habían cambiado de manera radical y definitiva, siendo la razón por la que se considera, fue desde entonces, que la Unión Marital de Hecho, terminó de manera inequívoca. Al regresar a la residencia, decidió salir de la habitación que habitaba, una distinta a la del demandado, para irse a vivir con la hija en techo vecino, habiendo concluido la cohabitación y permanencia de la relación, en sentido de proyecto de vida en conjunto. No es factible sostener que, la permanencia de la demandante en la residencia del demandado, es un elemento objetivo para considerar la existencia de la relación. Téngase en cuenta que, a la fecha, la demandante de manera unilateral, voluntaria y libre de apremio, ha manifestado que la relación finalizó y como consecuencia de ello, interpuso la demanda, manteniendo la permanencia en la residencia del demandado. La demandante cuando retornó

en febrero del 2020, al techo del demandado, lo hizo sin affectio maritalis, razón por la cual, se sostiene que, la demandante no demandó en tiempo la disolución de la sociedad patrimonial, operando la prescripción adquisitiva. Retornó al techo del demandante por interés económico, no afectivo, y por ende, no debe ser considerado el tiempo que vivieron bajo el mismo "techo", entre febrero de 2020 a agosto de 2021, como una convivencia marital. Pidiendo de antemano, a la Honorable Juez, tener cuidado a la hora de valorar el caso, no confundir la solidaridad existente entre dos personas que viven juntas, con la solidaridad de pareja, siendo necesario, ahondar un poco más en la relación, para efectos de encontrar la verdad en el caso que nos ocupa.

TERCERA. INMUEBLE PROPIO DEL DEMANDADO. De la Matrícula inmobiliaria No. 176-18620, proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, aportada al Despacho por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, se evidencia Anotación No. 003 de fecha 28-04-2005 Radicación 2005-3514. Siendo así las cosas, dado que el inmueble fue adquirido en el año 2005, por el demandado, no hay lugar a que la demandante reclame derechos sobre el mismo. Siendo así las cosas, la expresión empleada en la demanda, por la demandante, en el hecho sexto "el cual está registrado como propiedad del demandado", es apenas lógico y esperado. Esta afirmación de la demandante, da cuenta de su interés ilegítimo sobre el inmueble, no enfocando su interés en las presuntas mejoras a las que presuntamente tendría derecho, sino centrando su interés en el inmueble del demandado, per se.

CUARTA. INMUEBLE ENTREGADO A UN TERCERO EN PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO A DEMANDAR. En Escritura Pública No. 131, del 09 de marzo de 2022, previo a la notificación del auto admisorio de la demanda, el demandado, entregó en venta el inmueble de San Isidro, habiendo transcurrido más de un año desde que la relación marital se terminó, habiendo perdido derecho sobre dicho inmueble la demandante.

QUINTA. INMUEBLE EN PODER DE LA DEMANDANTE. La demandante, tal como reconoce en el numeral 22 del acápite de la pruebas adicionales en la reforma a la demanda, se quedó con la posesión de un predio adquirido por la sociedad, ubicado en el Cunday, que no aportó información sobre el mismo en la radicación de la demanda, no siendo un predio oculto o desconocido para ella, puesto que está bajo su administración. La prescripción extintiva del derecho del artículo 8 de la ley 54 de 1990, le permitiría a ella, la conservación de dicho predio en su haber patrimonial. Siendo así las cosas, la disolución de la sociedad patrimonial en virtud de la prescripción extintiva, permitió que demandante y demandada se vieran beneficiados en el incremento patrimonial de uno y otro.

SEXTA. DA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS. Dame la prueba y te daré el derecho, reza un principio del derecho probatorio. La demandante no determinó correctamente los frutos dejados de percibir o el detrimento

patrimonial suyo en incremento del patrimonio del demandado. No aportó sus extractos bancarios para evidenciar que de su cuenta de nómina, se hubieran hecho compras destinadas al inmueble del demandado. Pide de la Honorable Juez, reconocer que la demandante, cedió de su patrimonio, para enriquecer al demandado, pidiendo como prueba, se oficie a las entidades bancarias a efectos de vislumbrar las deudas por él adquiridas, pero, no aportó prueba de deudas que haya adquirido la demandada, en favor del predio del demandado. Pide que se oficie a modo de prueba, que el demandado afectó su patrimonio con deudas, pero no hace lo propio, esto es, acreditar las deudas de la demandante, para dar cuenta de su participación activa, en los negocios desarrollados.

SEXTA. EXCEPCIÓN COMPENSATORIA. En caso de que la Honorable Juez, no encuentre probada la excepción de la prescripción extintiva de la obligación del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, solicitamos, tenga en cuenta en favor del demandado, el tiempo en que la demandante ha vivido en el lugar de residencia del demandado, sin pagar arriendo, ni servicios públicos, para que este valor sea descontado de la cuota parte a que se llegare a condenar a mi prohijado. Asimismo, que la demandante, en administración del predio de el Cunday, obtuvo unos beneficios de los cuales no le reportó ningún beneficio al demandado, para que estos sean también tenidos en cuenta, en favor del demandado.

SÉPTIMA. GENÉRICA O INNOMINADA. Solicito al Honorable Despacho, tener como excepción genérica o innominada del artículo 282 del Código General del Proceso, de tal suerte que, en caso de que Usted, Honorable Juez, encuentre probada de manera oficiosa, la existencia de una excepción, la reconozca en favor del demandado

JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente a la compensación por los arrendamientos y frutos dejados de percibir, solicito sea reconocida la suma de VEINTIÚN MILLONES

TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.300.000,00 pesos), tanto del predio "El Roble" donde reside la demandante, como el predio del "Cunday", en administración de la demandada. Que corresponden a:

La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00 pesos), por 48 meses, por arriendo de habitación en "El Roble".

La suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00 pesos), por 50 meses, de arriendo del predio ubicado en el Cunday.

En todo caso, nos atenemos a lo que se logre probar dentro del proceso..

A la fecha, se desconoce si el predio ubicado en el Cunday, vereda El Rodeo, tiene mejoras, en cuyo caso, no es posible a la fecha, fijar un estimatorio en compensación.

FRENTE A LAS PRUEBAS ADICIONALES

En la falta de técnica o rigor en la modificación de la demanda, se han introducido argumentos fácticos que obligan un pronunciamiento al respecto.

PRIMERO: En la reforma a la demanda, en varias oportunidades, la demandante habla de: "facturas sobre el predio donde reside la pareja". Las partes ya no son pareja y no lo son desde que la demandante así lo quiso, habiéndose salido de la habitación en la que compartía con el demandado.

SEGUNDO: En el numeral 21, pretende la demandante hacer una aclaración en su beneficio, aduciendo que, algunas facturas aparecen a nombre del demandado, pero que, en realidad, fueron costeadas por la demandante, quien en su momento, pidió que la factura se hiciera a nombre del demandado, "no mediando razón para que no hiciera aquello". Esto debe ser probado, dado que el mismo argumento, sirve a la inversa. El demandado le dio dinero de la sociedad patrimonial a la demandante, para que comprara algunos insumos de obra y estos fueron puestos a nombre de la demandante, no habiéndose inconveniente para que fuera así. En el deber ser, Honorable Juez, no podemos decir por quien fue puesto el dinero, puesto que, estábamos hablando de una sociedad patrimonial, no siendo de ellos los emolumentos sino de la sociedad patrimonial. Ahora bien, no se demuestra con las facturas, que los pagos se hubieran hecho con la cuenta de nómina de la demandante o de alguna cuenta bancaria a nombre de ella o un crédito en cabeza de ella. Por el contrario, la demandante, en el hecho DÉCIMO SEGUNDO, reconoció que, el demandado hizo créditos para las mejoras del predio a nombre suyo. Acreditando el reconocimiento de que él (el demandado), hacía las inversiones sobre el predio.

TERCERO: La prueba 21, es una hoja escaneada, sin fechas ni capacidad probatoria, es decir, carece de toda posibilidad de contraste y por ende de vocación probatoria, de credibilidad y validez. Es deber de la demandante probar aquellas compras y valores en el proceso.

LITISCONSORTE

Atendiendo a las facultades oficiosas de la Juzgadora, sírvase notificar del auto admisorio de la demanda y la reforma a la demanda, a la señora ELSA MIREYA MELLIZO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.439.173, expedida en Bogotá, domiciliada en el Municipio de Gachancipá, Cundinamarca, toda vez que, como consta en los anexos de la modificación de la demanda, ella adquirió a través de Escritura Pública No. 131, de fecha nueve (09) de marzo de 2022, previo a la notificación del auto admisorio de la demanda, el predio de "San Isidro". Al ser este predio parte de las pretensiones de la demanda, la decisión que tome la Honorable Juez, tendrá un efecto en el patrimonio de ella, por lo que, en garantía de los derechos de ELSA MIREYA MELLIZO RODRÍGUEZ, considera el suscrito, debe ser vinculada como un litisconsorte dentro de la presente causa.

DEBERES DE LAS PARTES

Me permito solicitar a través del Despacho, se sirva fallar teniendo en cuenta la desatención a la lealtad procesal del numeral 1 del artículo

78 del Código General del Proceso, por omisión de incluir en la demanda, Certificado de Libertad y Tradición del predio, el Cunday, ubicado en la Vereda El Rodeo o una descripción del predio tal como señala el artículo 83 del Código General del Proceso, el cual se encuentra en posesión y administración por parte de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 60 al 62, 74, 75, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 88, 90, 93, 96, 100, 103 y siguiente, 206, del 368 al 373, 523, 588 y siguientes del Código General del Proceso; Ley 54 de 1990, en especial el artículo 8; Ley 979 de 2005; artículo 1781 al 1836 del Código Civil.

PRUEBAS

Además de las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de la demanda, pertinentes, conducentes y útiles, como quiera que, Elsa Mirella Mellizo, es la actual propietaria del bien inmueble de San Isidro, teniendo conocimiento e interés dentro de la causa y el derecho a ser escuchada, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación y se adquirió el inmueble. Además, el señor Juan David Avellaneda, es arrendatario en el predio donde residen las partes, luego, puede dar fe, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el que han transcurrido los hechos. Y el señor William Correa Rincon, conoce a las partes, por relaciones laborales y ser vecino del sector, al haber realizado trabajo en el predio El Roble. Solicito al Despacho, de manera respetuosa, se sirva ordenar las siguientes pruebas adicionales:

Un careo del artículo 223 del Código General del Proceso, para que pueda dilucidar de primera mano con la versión de ambas partes, la fecha en que los elementos de singularidad, cohabitación, permanencia, entre otros, propios de la Unión Marital de Hecho, se acabaron de hecho. Resolviendo de esta forma la contradicción de las partes, frente al momento en que se terminaron los afectos maritales.

Sírvase ordenar un avalúo de los bienes que considera la demandante, son objeto de mejoras, compensación, reparto, fruto, entre otros, a efectos de que, la decisión tomada por Su Señoría, sea emitida en Justicia.

Inspección Judicial del artículo 236 del Código General del Proceso, al predio "El Roble". En el relato de las partes, la Honorable Juez encontrará que, las partes viven en el mismo lugar de residencia y aún persiste la convivencia en el inmueble de propiedad del demandante. Sin embargo, este ha construido algunas habitaciones y la demandante se ha ido mudando de un espacio a otro, luego es importante que, Su Señoría, conozca el lugar de residencia de las partes, para determinar si, hay lugar a declarar que la Unión Marital de Hecho, cesó sus efectos desde el 2019, que la demandante salió del espacio del demandado, para ir a ocupar otra zona del inmueble o si por el contrario, le asiste razón a la demandante. Dado que la demandante se ha movido de lugar dentro del predio e incluso uno de los testigos, es arrendatario y vive dentro del predio, es importante a juicio del suscrito, que Su Señoría, se familiarice con el lugar de ocurrencia de los hechos.

Inspección Judicial del artículo 236 del Código General del Proceso, al predio de "El Cunday, ubicado en la Vereda El Rodeo", a efectos de conocer el estado del Predio, si se han hecho mejoras, el Estado del mismo, entre otros. De tal manera que, la Juez de primera mano, pueda hacerse resolver en derecho sobre lo que en justicia corresponde, atendiendo a las compensaciones a que tiene derecho cada quien. El testimonio del señor Luis Eduardo López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 385 203, residente en, Autopista Norte, Kilómetro 27, Vereda Robles centro, Gachancipá. El señor Luis Eduardo López, al igual que Juan David Avellaneda y William Correa, conoció a la pareja desde hace muchos años atrás, haciendo de este testimonio, necesario para que la Honorable Juez, pueda acceder a la verdad de los hechos que nos ocupan. Se diferencia de los otros dos testigos mencionados en que, Juan David Avellaneda, como arrendatario, conoció de algunos de los hechos, pero, a partir del momento que llega al inmueble. Por el contrario, William Correa, tuvo acceso a la relación, por algunos trabajos que hizo al inmueble, dándole un conocimiento impersonal e indirecto de lo que ocurría al interior de la pareja. Sin embargo, el señor Luis Eduardo López, es amigo de la pareja, los conoció de tiempo atrás, y por ende, puede dar fe, con mayor credibilidad y veracidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que, nació y terminó la relación. Por lo que, se pide a la Honorable Juez, se sirva ordenar o decretar la práctica de la prueba de escuchar el testimonio de Luis Eduardo López.

ANEXOS

Poder para actuar en nombre y representación del señor Pablo Emilio Mellizo.

Paz y Salvo de la apoderada Zilah Manzanera Gaviria.

NOTIFICACIONES

El demandado recibe notificaciones en el Predio El Rosal, en la Vereda El Roble Sur, adscrito a la Jurisdicción del Municipio de Gachancipá, Cundinamarca.

El suscrito apoderado Judicial recibe notificaciones en la Carrera 16, Calle 4 Norte - 39, inmueble 401, Palmares de San Martín, de la Ciudad de Armenia Quindío. Celular 314 786 6049. Correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura miguelhoyos@abogadoshoy.com.co.

Atentamente,

MIGUEL ANDRÉS HOYOS GARCÍA

c.c.: 1 053 772 849

T. P.: 245 211 del C. S. de la J.

Señoras y Señores

Rama Judicial de la República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Zipaquirá

Honorable Juez

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Correo Electrónico: j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 17 No. 6 B - 12, Barrio Algarra Iiii

Código del Despacho: 258993110002

Teléfono: 601 852 4230

Ciudad, Zipaquirá, Cundinamarca, Colombia

Referencia: Contestación a la reforma de la demanda interpuesta por la demandante.

Proceso Declarativo: Reconocimiento, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho

Radicado: 25899311000220210066700

Demandante: Maria Elsie Guevara

Demandado: Pablo Emilio Mellizo

MIGUEL ANDRÉS HOYOS GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1 053 772 849 de Manizales, Portador de la Tarjeta Profesional No. 245 211, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Armenia, Quindío, tal como consta en la dirección contenida en el acápite de notificaciones, obrando en calidad de apoderado legal del señor **PABLO EMILIO MELLIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17 192 137, domiciliado en la ciudad de Gachancipá, conforme al poder que se adjunta al Despacho, en consecuencia del poder revocado a la abogada, **ZILAH MANZANERA GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 015 396 104 de Bogotá D. C., portadora de la tarjeta profesional No. 198 146 del C. S. de la J., tal como consta en los soportes adjuntos, solicito me sea reconocida personería jurídica, para asumir la causa del demandado en defensa de sus derechos e intereses, dentro de la demanda Declarativa de RECONOCIMIENTO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. Siendo así las cosas, me permito dar contestación a la reforma de la demanda en los términos y en atención del artículo 96 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA: NOS NEGAMOS PARCIALMENTE. Aceptamos como cierta la existencia de la Unión Marital de Hecho, no habiendo oposición al respecto. No obstante, NOS NEGAMOS a reconocer que la Unión Marital de hecho se haya extendido hasta el mes de agosto del año 2021. Habiéndose iniciado la cohabitación en el mes de marzo de 2008, la Unión Marital de Hecho nace en marzo del 2010. Sin embargo, la comunidad de vida entre las partes, en los términos exigidos para la existencia de la Unión Marital de Hecho, esto es, una unión marital de pareja, perduró hasta el año 2018, fecha en que la demandante, decidió salir de la habitación en la que compartía con el demandado en camas separadas (lecho), habiendo decidido abandonar el techo en agosto del año 2019. Retornó al “techo” del demandante en febrero del año 2020, pero no en condición de pareja, de hecho, desde una mirada afectiva, la relación habría cesado desde el año 2015.

FRENTE A LA SEGUNDA: NO NEGAMOS PARCIALMENTE. Aceptamos la existencia de la Unión Marital de Hecho, pero, NOS NEGAMOS ACEPTAR que esta se haya extendido

hasta el año 2021, cuando la misma, si acaso, se extendió hasta agosto del 2019, creyendo que pueda haber mérito para aducir que la misma pudo haberse terminado en el año 2015. En todo caso, nos atenemos a lo que se pruebe durante el proceso. El compartir un techo no es requisito suficiente para el reconocimiento de la existencia de una Unión Marital de Hecho, dos amigos que conviven juntos no dan vida jurídica a la Unión Marital de Hecho. Deberá la demandante demostrar que la Unión Marital de Hecho se extendió hasta entonces. Manteniendo nosotros la oposición de que, la Unión Marital de Hecho, no se extendió hasta entonces.

FRENTE A LA TERCERA: NOS NEGAMOS. Sosteniendo que, la Unión Marital de Hecho, en los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1990, la forma como ha sido interpretada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia y la Corte Constitucional de Colombia, si acaso, habría perdurado hasta el mes de agosto de 2019, habiendo operado la prescripción del Artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Solicitando en esta contestación de la demanda, sea reconocida la prescripción extintiva del derecho.

FRENTE A LA CUARTA: NOS OPONEMOS. Dado que las aseveraciones de la demandante carecen de compatibilidad con la realidad como se probará, habiéndose interpuesto la demanda de manera extemporánea, proceder declararse la existencia de la prescripción extintiva, solicitando, EN SU LUGAR, Condenar a la demandante al pago de Costas y Agencias en Derecho.

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que iniciaron una comunidad de vida en marzo de 2008. NO ES CIERTO, que la Unión Marital de Hecho, haya nacido a partir de ese día, puesto que esta nace, dos años después de iniciada la convivencia, esto es, en Marzo del año 2010.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO TERCERO. ES CIERTO. Mientras la relación marital se mantuvo. Después han mantenido tratos solidarios entre ellos.

FRENTE AL HECHO CUARTO. ES CIERTO. Este trato fue así por ambas partes, mientras se mantuvo la voluntad de permanecer en la relación, esto es, hasta que la demandante decidió terminar la relación marital de hecho.

FRENTE AL HECHO QUINTO. PARCIALMENTE CIERTO. La demandante cumplió con un rol, hasta que, por su voluntad, decidió dar por terminada la relación marital, primero abandonando la habitación, luego, abandonó el techo, y, aunque volvió al techo, no volvió en calidad de pareja del demandando.

FRENTE AL HECHO SEXTO. NO ESTÁ DEBIDAMENTE DETERMINADO. ES CIERTO. NO NOS CONSTA. ES CIERTO. Es un hecho que no respeta el mandato exigido por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al acumular varios hechos o afirmaciones en un mismo hecho. En una relación, ambas partes se ocupan de ciertos cuidados del hogar, repartiéndose tareas o quehaceres diarios y otras labores son realizadas en coparticipación. Además, manifiesta la demandante: *“invirtió de sus propios*

recursos”, pero no queda claro, por qué dichos recursos no eran del haber social de la sociedad patrimonial y por qué aduce que salieron de su producido y no del producido del demandado o del haber social. NO NOS CONSTA la afirmación de que haya invertido de sus propios recursos, ateniéndonos a lo que sea probado en el proceso. ES CIERTO que el predio, EL ROBLE, aparece a nombre del demandado, dado que fue adquirido previo al inicio de la relación con la demandante, no haciendo parte de la sociedad patrimonial. ES CIERTO que la demandante vive en el terreno del demandado con su hija, sin pagar arriendo o cuotas para el pago de servicios públicos, siendo asumido por el demandado, los costos del sostenimiento del predio.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. La administración y usufructo de los recursos era consecuencia de la colaboración de la pareja, cuya mejora en la administración de los bienes, se traducía en el incremento del bienestar de la pareja, que vivía de los frutos que ingresaban a la sociedad patrimonial, mezclando erróneamente, la demandante, la idea del usufructo, al negar el mejoramiento de las condiciones de la pareja y tratar de atribuir actos arbitrarios al demandado, como sería, alegar que no disfrutó de los beneficios, cuando el demandado la apoyó para que la demandante, obtuviera la pensión de jubilación, además de qué, la demandante, administra el predio del “Cunday”, sin que le dé a la fecha, reconocimiento alguno al demandado, por la administración de ese predio. Siendo así las cosas, la demandante, en la actualidad, disfruta del usufructo del bien obtenido durante la existencia de la sociedad patrimonial.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. La demandante deberá probar la adquisición de los semovientes y las labores de administración que realizó. Se adjuntan unas fotos de la demandante con unas vacas, pero ello nada dice de la labor realizada por la pareja frente a la administración de estos animales.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO. ES UNA AFIRMACIÓN ARGUMENTATIVA CON CALIFICATIVOS DESPECTIVOS HACIA EL DEMANDADO. Indebida acumulación de hechos, incumpliendo con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, al no determinar correctamente el hecho. Alega la demandante como hecho, que el demandado debía reconocer o no le reconoció una remuneración a la demandante, por la administración de algunos bienes relacionados en los hechos anteriores, no obstante, dicha pretensión no fue incluida de manera clara y precisa en las pretensiones de la demanda, introduciendo además, dentro del mismo hecho, calificativos de la personalidad del demandado, tales como, una actitud arbitraria o totalitaria, por parte del demandado, siendo esto un hecho independiente y/o diferente, dado que, un hecho es la administración y la distribución de las utilidades y otra es la actitud del demandado con los miembros de la familia. Un hecho es la administración de los semovientes por la pareja, otra la personalidad del demandado. Aceptar la idea de que, el demandado era el jefe del hogar y los miembros de la familia debían obedecer, sin él rendir ningún tipo de cuenta, implica entonces aceptar la idea de que, la demandante no administraba, sino que, obedecía, no ejerciendo la demandante actos de disposición propios de la administración. No habría podido comprar los insumos requeridos para las obras, pues esto era propio del jefe de hogar. No habría podido administrar el predio del “Cunday”, como lo hace actualmente, porque eso era propio del jefe del hogar. Debía dormir donde el jefe del hogar lo exigiera, pues, los miembros de la familia debían obedecer. Pero la demandada, compraba insumos a nombre de ella y del demandado, administró el predio del “Cunday” y

aún lo hace, y, hacía lo que quería en la casa del demandado. Cuando quiso separarse del lecho, así lo hizo, cuando quiso salirse de la habitación, así lo hizo, cuando quiso irse del techo donde vive el demandado, así lo hizo. De hecho, ordenó a un arrendatario, cambiarse de inmueble o habitación, para ella irse a vivir donde este ocupaba el inmueble. Quien ejercía actos arbitrarios y caprichosos, fue la demandante, haciendo lo que quería.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO. Es cierto que la demandante sigue en el domicilio, en un espacio separado. Esto ocurre desde mucho antes del año 2019, habiéndose finalizado la relación marital de hecho. La demandante ha vivido desde que decidió salirse de la habitación, en un rol de cohabitante del inmueble, que decidió demandar a quién le permite vivir en el lugar de residencia que no es suyo, tratando de sacar la mayor ventaja posible, tanto así que, no paga arriendo ni servicios públicos, además, en un principio, no puso de presente en la demanda, que la pareja había adquirido un predio en el “Cunday”. El Despacho se ha enterado de este predio, por la reforma a la demanda. No es cierto que *“continúe con la colaboración y el trabajo que siempre ha aportado”*. Desde las reglas de la sana crítica, es viable concluir que, como consecuencia de la terminación de la Unión Marital de Hecho y la demanda, la relación de las partes, no es la misma, de hecho, es una relación compleja. Tal relación ha seguido resquebrajándose con el devenir del tiempo y sin que haya ánimo de la demandante de salir del predio del demandado. La demandante y su hija viven gratis en el predio y generan una incomodidad en el demandado. No es grato ver diariamente a la ex-compañera, pero a pesar de ello, el demandado se ha abstenido de desalojar a la demandante, por no querer hacerle daño. No obstante, la relación en el predio es compleja, dado que hay un conflicto entre las partes, luego, no es creíble y deberá demostrarlo la demandante, que a hoy, sigue colaborando y aportando como siempre.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. Pero, ese hecho, no da cuenta, hasta qué día se mantuvo la Unión Marital de Hecho, la cuál no se niega, pero se alega la prescripción de la declaratoria de la sociedad patrimonial, al haber transcurrido más de un año, desde la terminación de la relación y la interposición de la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. El reconocimiento como beneficiaria en un crédito, no implica que aún lo sea o que la relación de la pareja haya durado hasta agosto de 2021.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO. Como excepción de mérito, se mantiene la excepción propuesta en la contestación de la demanda de prescripción extintiva del derecho por operancia del artículo 8 de la ley 54 de 1990.

SEGUNDA. INTERRUPCIÓN DE LA DEMANDANTE A LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. Para el año 2019, la demandante sufrió una peritonitis, habiendo estado en un delicado estado de salud. Una vez salió del hospital, las cosas habían cambiado de manera radical y definitiva, siendo la razón por la que se considera, fue desde entonces, que la Unión Marital de Hecho, terminó de manera inequívoca. Al regresar a la residencia, decidió salir de la habitación que habitaba, una distinta a la del demandado, para irse a vivir con la hija en techo vecino, habiendo concluido la cohabitación y permanencia de la relación, en sentido de proyecto de vida en conjunto. No es factible sostener que, la permanencia de la demandante en la residencia del

demandado, es un elemento objetivo para considerar la existencia de la relación. Téngase en cuenta que, a la fecha, la demandante de manera unilateral, voluntaria y libre de apremio, ha manifestado que la relación finalizó y como consecuencia de ello, interpuso la demanda, manteniendo la permanencia en la residencia del demandado. La demandante cuando retornó en febrero del 2020, al techo del demandado, lo hizo sin *affectio maritalis*, razón por la cual, se sostiene que, la demandante no demandó en tiempo la disolución de la sociedad patrimonial, operando la prescripción adquisitiva. Retornó al techo del demandante por interés económico, no afectivo, y por ende, no debe ser considerado el tiempo que vivieron bajo el mismo “techo”, entre febrero de 2020 a agosto de 2021, como una convivencia marital. Pidiendo de antemano, a la Honorable Juez, tener cuidado a la hora de valorar el caso, no confundir la solidaridad existente entre dos personas que viven juntas, con la solidaridad de pareja, siendo necesario, ahondar un poco más en la relación, para efectos de encontrar la verdad en el caso que nos ocupa.

TERCERA. INMUEBLE PROPIO DEL DEMANDADO. De la Matrícula inmobiliaria No. 176-18620, proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, aportada al Despacho por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, se evidencia Anotación No. 003 de fecha 28-04-2005 Radicación 2005-3514. Siendo así las cosas, dado que el inmueble fue adquirido en el año 2005, por el demandado, no hay lugar a que la demandante reclame derechos sobre el mismo. Siendo así las cosas, la expresión empleada en la demanda, por la demandante, en el hecho sexto “*el cual está registrado como propiedad del demandado*”, es apenas lógico y esperado. Esta afirmación de la demandante, da cuenta de su interés ilegítimo sobre el inmueble, no enfocando su interés en las presuntas mejoras a las que presuntamente tendría derecho, sino centrando su interés en el inmueble del demandado, *per se*.

CUARTA. INMUEBLE ENTREGADO A UN TERCERO EN PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO A DEMANDAR. En Escritura Pública No. 131, del 09 de marzo de 2022, previo a la notificación del auto admisorio de la demanda, el demandado, entregó en venta el inmueble de San Isidro, habiendo transcurrido más de un año desde que la relación marital se terminó, habiendo perdido derecho sobre dicho inmueble la demandante.

QUINTA. INMUEBLE EN PODER DE LA DEMANDANTE. La demandante, tal como reconoce en el numeral 22 del acápite de la pruebas adicionales en la reforma a la demanda, se quedó con la posesión de un predio adquirido por la sociedad, ubicado en el Cunday, que no aportó información sobre el mismo en la radicación de la demanda, no siendo un predio oculto o desconocido para ella, puesto que está bajo su administración. La prescripción extintiva del derecho del artículo 8 de la ley 54 de 1990, le permitiría a ella, la conservación de dicho predio en su haber patrimonial. Siendo así las cosas, la disolución de la sociedad patrimonial en virtud de la prescripción extintiva, permitió que demandante y demandada se vieran beneficiados en el incremento patrimonial de uno y otro.

SEXTA. DA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS. Dame la prueba y te daré el derecho, reza un principio del derecho probatorio. La demandante no determinó correctamente los frutos dejados de percibir o el detrimento patrimonial suyo en incremento del patrimonio del demandado. No aportó sus extractos bancarios para evidenciar que de su cuenta de nómina, se hubieran hecho compras destinadas al inmueble del demandado. Pide de la Honorable Juez, reconocer que la demandante, cedió de su patrimonio, para enriquecer al

demandado, pidiendo como prueba, se oficie a las entidades bancarias a efectos de vislumbrar las deudas por él adquiridas, pero, no aportó prueba de deudas que haya adquirido la demandada, en favor del predio del demandado. Pide que se oficie a modo de prueba, que el demandado afectó su patrimonio con deudas, pero no hace lo propio, esto es, acreditar las deudas de la demandante, para dar cuenta de su participación activa, en los negocios desarrollados.

SEXTA. EXCEPCIÓN COMPENSATORIA. En caso de que la Honorable Juez, no encuentre probada la excepción de la prescripción extintiva de la obligación del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, solicitamos, tenga en cuenta en favor del demandado, el tiempo en que la demandante ha vivido en el lugar de residencia del demandado, sin pagar arriendo, ni servicios públicos, para que este valor sea descontado de la cuota parte a que se llegare a condenar a mi prohijado. Asimismo, que la demandante, en administración del predio de el Cunday, obtuvo unos beneficios de los cuales no le reportó ningún beneficio al demandado, para que estos sean también tenidos en cuenta, en favor del demandado.

SÉPTIMA. GENÉRICA O INNOMINADA. Solicito al Honorable Despacho, tener como excepción genérica o innominada del artículo 282 del Código General del Proceso, de tal suerte que, en caso de que Usted, Honorable Juez, encuentre probada de manera oficiosa, la existencia de una excepción, la reconozca en favor del demandado

JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente a la compensación por los arrendamientos y frutos dejados de percibir, solicito sea reconocida la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.300.000,00 pesos), tanto del predio “El Roble” donde reside la demandante, como el predio del “Cunday”, en administración de la demandada. Que corresponden a:

1. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00 pesos), por 48 meses, por arriendo de habitación en “El Roble”.
2. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00 pesos), por 50 meses, de arriendo del predio ubicado en el Cunday.

En todo caso, nos atenemos a lo que se logre probar dentro del proceso..

A la fecha, se desconoce si el predio ubicado en el Cunday, vereda El Rodeo, tiene mejoras, en cuyo caso, no es posible a la fecha, fijar un estimatorio en compensación.

FRENTE A LAS PRUEBAS ADICIONALES

En la falta de técnica o rigor en la modificación de la demanda, se han introducido argumentos fácticos que obligan un pronunciamiento al respecto.

PRIMERO: En la reforma a la demanda, en varias oportunidades, la demandante habla de: “*facturas sobre el predio donde reside la pareja*”. Las partes ya no son pareja y no lo son desde que la demandante así lo quiso, habiéndolo salido de la habitación en la que compartía con el demandado.

SEGUNDO: En el numeral 21, pretende la demandante hacer una aclaración en su beneficio, aduciendo que, algunas facturas aparecen a nombre del demandado, pero que, en realidad, fueron costeadas por la demandante, quien en su momento, pidió que la factura se hiciera a nombre del demandado, “*no mediando razón para que no hiciera aquello*”. Esto

debe ser probado, dado que el mismo argumento, sirve a la inversa. El demandado le dio dinero de la sociedad patrimonial a la demandante, para que comprara algunos insumos de obra y estos fueron puestos a nombre de la demandante, no habiendo inconveniente para que fuera así. En el deber ser, Honorable Juez, no podemos decir por quien fue puesto el dinero, puesto que, estábamos hablando de una sociedad patrimonial, no siendo de ellos los emolumentos sino de la sociedad patrimonial. Ahora bien, no se demuestra con las facturas, que los pagos se hubieran hecho con la cuenta de nómina de la demandante o de alguna cuenta bancaria a nombre de ella o un crédito en cabeza de ella. Por el contrario, la demandante, en el hecho DÉCIMO SEGUNDO, reconoció que, el demandado hizo créditos para las mejoras del predio a nombre suyo. Acreditando el reconocimiento de que él (el demandado), hacía las inversiones sobre el predio.

TERCERO: La prueba 21, es una hoja escaneada, sin fechas ni capacidad probatoria, es decir, carece de toda posibilidad de contraste y por ende de vocación probatoria, de credibilidad y validez. Es deber de la demandante probar aquellas compras y valores en el proceso.

LITISCONSORTE

Atendiendo a las facultades oficiosas de la Juzgadora, sírvase notificar del auto admisorio de la demanda y la reforma a la demanda, a la señora **ELSA MIREYA MELLIZO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.439.173, expedida en Bogotá, domiciliada en el Municipio de Gachancipá, Cundinamarca, toda vez que, como consta en los anexos de la modificación de la demanda, ella adquirió a través de Escritura Pública No. 131, de fecha nueve (09) de marzo de 2022, previo a la notificación del auto admisorio de la demanda, el predio de "San Isidro". Al ser este predio parte de las pretensiones de la demanda, la decisión que tome la Honorable Juez, tendrá un efecto en el patrimonio de ella, por lo que, en garantía de los derechos de ELSA MIREYA MELLIZO RODRÍGUEZ, considera el suscrito, debe ser vinculada como un litisconsorte dentro de la presente causa.

DEBERES DE LAS PARTES

Me permito solicitar a través del Despacho, se sirva fallar teniendo en cuenta la desatención a la lealtad procesal del numeral 1 del artículo 78 del Código General del Proceso, por omisión de incluir en la demanda, Certificado de Libertad y Tradición del predio, el Cunday, ubicado en la Vereda El Rodeo o una descripción del predio tal como señala el artículo 83 del Código General del Proceso, el cual se encuentra en posesión y administración por parte de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 60 al 62, 74, 75, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 88, 90, 93, 96, 100, 103 y siguiente, 206, del 368 al 373, 523, 588 y siguientes del Código General del Proceso; Ley 54 de 1990, en especial el artículo 8; Ley 979 de 2005; artículo 1781 al 1836 del Código Civil.

PRUEBAS

Además de las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de la demanda, pertinentes, conducentes y útiles, como quiera que, Elsa Mirella Mellizo, es la actual propietaria del bien inmueble de San Isidro, teniendo conocimiento e interés dentro de la causa y el derecho a ser escuchada, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

que se dio la relación y se adquirió el inmueble. Además, el señor Juan David Avellaneda, es arrendatario en el predio donde residen las partes, luego, puede dar fe, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el que han transcurrido los hechos. Y el señor William Correa Rincon, conoce a las partes, por relaciones laborales y ser vecino del sector, al haber realizado trabajo en el predio El Roble. Solicito al Despacho, de manera respetuosa, se sirva ordenar las siguientes pruebas adicionales:

1. Un careo del artículo 223 del Código General del Proceso, para que pueda dilucidar de primera mano con la versión de ambas partes, la fecha en que los elementos de singularidad, cohabitación, permanencia, entre otros, propios de la Unión Marital de Hecho, se acabaron de hecho. Resolviendo de esta forma la contradicción de las partes, frente al momento en que se terminaron los afectos maritales.
2. Sírvase ordenar un avalúo de los bienes que considera la demandante, son objeto de mejoras, compensación, reparto, fruto, entre otros, a efectos de que, la decisión tomada por Su Señoría, sea emitida en Justicia.
3. Inspección Judicial del artículo 236 del Código General del Proceso, al predio “El Roble”. En el relato de las partes, la Honorable Juez encontrará que, las partes viven en el mismo lugar de residencia y aún persiste la convivencia en el inmueble de propiedad del demandante. Sin embargo, este ha construido algunas habitaciones y la demandante se ha ido mudando de un espacio a otro, luego es importante que, Su Señoría, conozca el lugar de residencia de las partes, para determinar si, hay lugar a declarar que la Unión Marital de Hecho, cesó sus efectos desde el 2019, que la demandante salió del espacio del demandado, para ir a ocupar otra zona del inmueble o si por el contrario, le asiste razón a la demandante. Dado que la demandante se ha movido de lugar dentro del predio e incluso uno de los testigos, es arrendatario y vive dentro del predio, es importante a juicio del suscrito, que Su Señoría, se familiarice con el lugar de ocurrencia de los hechos.
4. Inspección Judicial del artículo 236 del Código General del Proceso, al predio de “El Cunday, ubicado en la Vereda El Rodeo”, a efectos de conocer el estado del Predio, si se han hecho mejoras, el Estado del mismo, entre otros. De tal manera que, la Juez de primera mano, pueda hacerse resolver en derecho sobre lo que en justicia corresponde, atendiendo a las compensaciones a que tiene derecho cada quien.
5. El testimonio del señor Luis Eduardo López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 385 203, residente en, Autopista Norte, Kilómetro 27, Vereda Robles centro, Gachancipá. El señor Luis Eduardo López, al igual que Juan David Avellaneda y William Correa, conoció a la pareja desde hace muchos años atrás, haciendo de este testimonio, necesario para que la Honorable Juez, pueda acceder a la verdad de los hechos que nos ocupan. Se diferencia de los otros dos testigos mencionados en que, Juan David Avellaneda, como arrendatario, conoció de algunos de los hechos, pero, a partir del momento que llega al inmueble. Por el contrario, William Correa, tuvo acceso a la relación, por algunos trabajos que hizo al inmueble, dándole un conocimiento impersonal e indirecto de lo que ocurría al interior de la pareja. Sin embargo, el señor Luis Eduardo López, es amigo de la pareja, los conoció de tiempo atrás, y por ende, puede dar fe, con mayor credibilidad y veracidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que, nació y terminó la relación. Por lo que, se pide a la Honorable Juez, se sirva ordenar o decretar la práctica de la prueba de escuchar el testimonio de Luis Eduardo López.

ANEXOS

1. Poder para actuar en nombre y representación del señor Pablo Emilio Mellizo.
2. Paz y Salvo de la apoderada Zilah Manzanera Gaviria.

NOTIFICACIONES

El demandado recibe notificaciones en el Predio El Rosal, en la Vereda El Roble Sur, adscrito a la Jurisdicción del Municipio de Gachancipá, Cundinamarca.

El suscrito apoderado Judicial recibe notificaciones en la Carrera 16, Calle 4 Norte - 39, inmueble 401, Palmares de San Martín, de la Ciudad de Armenia Quindío. Celular 314 786 6049. Correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura miguelhoyos@abogadoshoy.com.co.

Atentamente,

MIGUEL ANDRÉS HOYOS GARCÍA

c.c.: 1 053 772 849

T. P.: 245 211 del C. S. de la J.